



LEY NÚM. 21.232 MODIFICA LA LEY N° 21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO

1) Agrega deberes adicionales a la AFC, artículo 2.

- a) Debe previo al pago de la prestación, consultar a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) si los trabajadores de quienes se solicita la prestación, se encuentran percibiendo subsidio de incapacidad laboral; y,
- b) Debe informar a la SUSESO los trabajadores que hayan percibido prestaciones conforme a lo establecido en la ley, para que dicho servicio entregue esta información a los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744.

2) De la suspensión de pleno derecho, artículo 3.

- a) **Porcentaje de cálculo de las cotizaciones previsionales, Inciso tercero.** Sustituye el porcentaje sobre que se calcula la remuneración para el pago de las cotizaciones previsionales de parte del empleador, que pasa del cincuenta al cien por ciento de las prestaciones para las cotizaciones de pensión a que se refieren el artículo 17, el artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud.
- b) **Terminación del contrato de trabajo, Inciso tercero.** Restringe las facultades del empleador durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad, en cuanto sólo podrá poner término al contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo respecto de los trabajadores no afectos a los beneficios de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, números 1 al 5, del Código del Trabajo.
- c) **Hace aplicables beneficios de ley, Inciso final.** Sustituye la prohibición de los empleadores excluidos de los efectos del acto de autoridad, por los trabajadores cuyos servicios sean necesarios

para aquellas actividades excluidas de la paralización por parte de la autoridad, pudiendo, en cambio gozar de los beneficios de la ley los trabajadores cuyos servicios no sean necesarios para la continuidad de dichas actividades, para cuyo efecto tendrán que suscribir el pacto entre el trabajador y el empleador mencionado en el artículo 5 de la ley.

3) Cotizaciones de Trabajadores de casa particular, Inciso final del artículo 4. Reemplaza el que disponía que el empleador solo quedaba obligado al pago de las cotizaciones de salud y seguro de invalidez y sobrevivencia, disponiendo que debe hacerlo respecto de las cotizaciones previsionales y de seguridad social tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la ley.

4) Pacto de suspensión, artículo 5

a) Afectación parcial del empleador, agrega nuevo inciso segundo que la presume cuando en el mes anterior a la suscripción del pacto, sus ingresos por ventas o servicios netos del Impuesto al Valor Agregado hayan experimentado una caída igual o superior a un 20% respecto del mismo mes del año anterior.

b) Denuncia de ilegalidad, Incorpora en inciso cuarto (nuevo quinto) que cualquier trabajador afectado, por sí o a través de su organización sindical, podrá denunciar ante la Dirección del Trabajo que el pacto de suspensión convencional adolece de vicios en su celebración o no se cumplen las condiciones necesarias en la actividad de la empresa que justifican su aplicación, para lo que ésta podrá requerir informe al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra entidad pública o privada que permita establecer la situación real de la empresa y de verificarse, derivará los antecedentes a los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de esta ley.

c) Efectos del pacto. Reemplaza inciso final que prohibía la ejecución diferida del pacto, disponiendo que producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción, pudiendo las partes acordar que se produzcan en fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

5) Pago de pensiones alimenticias, artículo 6. Agrega inciso segundo que dispone que, para el pago de las pensiones alimenticias debidas por ley decretadas judicialmente y notificadas al empleador, las prestaciones de este Título serán embargables o estarán sujetas a retención hasta en un 50% de las mismas, para lo cual el empleador, en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 2 y 5, debe señalar los trabajadores de los que debe retener y pagarlas, casos en los que la AFC le transferirá la totalidad de las prestaciones de esos trabajadores, indicando el nombre, rol único tributario y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador.

6) Exceptúa de aplicación y establece cálculo indemnizatorio, agrega artículos 6 bis y 6 ter.

a) No se aplica. El nuevo Artículo 6 bis dispone que no se aplicarán las normas del Título I a las trabajadoras que se encuentren gozando del fuero laboral a que hace referencia el artículo 201 del Código del Trabajo.

b) Cálculo indemnizaciones. El nuevo Artículo 6 ter establece que cuando se ha puesto término al contrato de trabajo del trabajador luego de haberse acogido a las prestaciones de esta ley, las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171 del Código del Trabajo deberán considerar como base de cálculo la última remuneración mensual devengada por el trabajador, según los artículos 163 y 172 del Código del Trabajo.

7) Pacto de reducción de jornada, artículo 8

a) En el inciso primero:

i.- Letra a), agrega entre los empleadores que pueden suscribirlo, a aquellos que lleven el registro del artículo 59 del D.L.825, Ley sobre Impuesto a las ventas y servicios (Registro de Compras y Ventas mediante el sistema tecnológico del Servicio de Impuestos Internos).

ii.- Agrega norma especial Isla de Pascua y Juan Fernández, en literal e), nuevo, respecto de los empleadores que hayan experimentado disminución de sus ventas promedio mensuales en un período cualquiera de 2 meses consecutivos, que exceda del 20% calculado respecto del promedio de sus ventas mensuales en el mismo período del ejercicio anterior.

b) Declaración jurada del empleador, intercala inciso quinto, nuevo, disponiendo que en caso de acogerse a la causal de la letra e), el empleador deberá, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo que señale que cumple con los requisitos de dicho literal, indicando, conforme a lo registrado en su contabilidad, el promedio de ventas mensuales del período en que se produce la disminución de ventas y el promedio de ventas mensuales de igual período en el ejercicio anterior y señalar que el trabajador respectivo presta sus servicios en alguno de los territorios indicados en la letra e) de este artículo.

8) Efectos del pacto. Reemplaza inciso segundo del artículo 10, que prohibía la ejecución diferida del pacto, disponiendo que producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción, pudiendo las partes acordar que se produzcan en fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo

9) Derecho a complemento proporcional, inciso cuarto del artículo 11, agrega el pago proporcional, en caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes.

b) Embargo o retención del complemento para pensiones alimenticias, inciso final del artículo 11. Intercala que el complemento podrá ser embargado o retenido hasta en un 50%, para el pago de las pensiones alimenticias debidas por ley decretadas judicialmente y notificadas al empleador, para lo cual el empleador estará facultado para retener más del 50% de la remuneración, con el objeto de proceder a embargar el complemento en la parte que corresponda.

10) Devengo del complemento, reemplaza en inciso cuarto del artículo 12, que el complemento se devenga desde la fecha en que comiencen a regir los efectos.

11) Término del contrato de trabajo durante o después del pacto de reducción de jornada, agrega en inciso primero del artículo 13 que, en este caso, no se aplica lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728 (descuento aporte empleador al seguro de cesantía), respecto de las cotizaciones que fueron parte de prestaciones entregadas conforme a este Título.

12) Pago de seguros o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, reemplaza artículo 21 disponiendo que, en tal caso, la certificación del empleador se hace llegar al acreedor para que la compañía de seguros pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza en forma proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva.

13) Exceptúa de empresas excluidas de las prestaciones de la ley, Reemplaza el artículo 22 exceptuando de la exclusión en la aplicación de la ley de las empresas que contratan o convienen con financiamiento íntegro con cargo a la ley de presupuestos o de subvenciones del sector público, a las empresas que contraten con el Estado para la ejecución de obras o proyectos de inversión y que se paguen según el estado de avance de obras. Agrega que, en el caso de las manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar, mientras se financie a las empresas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, nunca se les podrá suspender ni afectar sus remuneraciones ni trasladarlas de lugar de trabajo.

14) Beneficiarios de subsidios al empleo no pierden tal calidad, Agrega en artículo 25, incisos nuevos:

Los trabajadores y empleadores beneficiarios de los subsidios al empleo de la ley N° 20.338 y en el artículo 21 de la ley N° 20.595, mientras perciban las prestaciones establecidas en esta ley, no perderán la calidad de beneficiarios de dichos subsidios; para los que hayan optado por el pago mensual de dicho beneficio, el monto del subsidio durante la suspensión ascenderá al valor devengado en el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto correspondiente, y si han optado al pago anual se entiende que el trabajador durante los meses de la suspensión de su contrato de trabajo, percibió una remuneración bruta correspondiente a la percibida el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto. En el caso del pacto de reducción de la jornada laboral, se calculará el monto del subsidio en base a la remuneración mensual previa al pacto.

15) Registro Público de la Dirección del Trabajo, Intercala en inciso primero del artículo 27, el artículo 2 de la ley, tratándose de los empleadores beneficiados con la ley por acto o declaración de autoridad.

16) Pago de las cotizaciones no enteradas oportunamente, Sustituye en inciso segundo del artículo 28, la frase “el plazo de doce meses posteriores al término de la vigencia de dicho título”, por la vigencia de dicho Título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término, y reemplaza 12 por 24 parcialidades.

17) Prohíbe reparto de dividendos, Agrega nuevo artículo 30, estableciendo que las sociedades anónimas de conformidad a la ley N° 18.046, que se acojan a la ley o que sean parte de un grupo empresarial conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045, en que alguna de ellas se acogió a la ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N° 18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía. No podrán, además, las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

18) Dietas de directores, Agrega nuevo artículo 31, que establece que los directores de las sociedades anónimas abiertas, donde todos o la mayor parte de los empleados o trabajadores tengan que hacer uso del beneficio establecido en el artículo 5 de la presente ley, no podrán percibir honorario o dieta alguna por el ejercicio de dicho cargo de director, superior a los porcentajes correspondientes al seguro de cesantía durante el período de la suspensión."

19) Vigencia, Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley modificatoria entran en vigencia al momento de su publicación, salvo las incorporadas en la letra a), literal i, del numeral 3) y en el numeral 4), en relación al pago de cotizaciones de seguridad social y salud, las que regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas cotizaciones que se hubieran pagado con anterioridad a la publicación de esta ley, en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227. Asimismo, las disposiciones de los numerales 5), literal c), y 9) se entenderán vigentes desde la fecha de publicación de la ley N° 21.227."

Contacto:

contacto@tapiaycia.cl fono +56 232459961

ÁREAS DE ASESORÍA: ESTRÁTEGICA E INTEGRAL EN RELACIONES DEL TRABAJO –
NEGOCIACIONES COLECTIVAS. LITIGACIÓN EN JUICIOS DEL TRABAJO - AUDITORÍA LABORAL